

JUZGADO CIVIL TERCERO  
JUN 7 1992 11:52

252  
56

25

Señor

JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.- Proceso Verbal Pertenencia Número 2018 / 0043 HERIBERTO TORRES MONTES contra GRACIELA PEÑARANDA DE SANCHEZ y OTROS.

MANUEL ARMANDO SANCHEZ PEÑARANDA, abogado en ejercicio, identificado con la C.C.No.19.097.156 de Bogotá, con T.P.No. 14.342 del C.S.J., con domicilio en la CALLE 109 No. 18 C - 17 oficina 410, teléfonos 6956980 / 313 3909979 de Bogotá D.C., dirección electrónica: gusanpe@hotmail.com., obrando dentro del proceso de la referencia en calidad de demandado, respetuosamente, manifiesto, que me doy por notificado de la presente demanda y seguidamente y dentro del término legal doy respuesta a la demanda interpuesta así:

1.- A las PRETENSIONES formuladas por la parte actora, me OPONGO a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos fácticos y de derecho tal y como se probara y demostrara en el desarrollo del presente proceso.

2.- A LOS HECHOS:

1.- Al primero (1º) .- Es cierto que se trata del lote de nuestra exclusiva propiedad, pero se aclara, que la señora URSULINA OSPINA, era la única persona que se encontraba a cargo y estaba autorizada para estar en la entrada del inmueble (LOTE) de nuestra exclusiva propiedad, para que controlara y vigilara, el acceso al inmueble de personas y vehículos, por mediar o existir una servidumbre de tránsito, ya que es la única entrada y salida a las propiedades que allí existen, toda vez que en varias oportunidades trataron de invadir los lotes ubicados en este sector, para lo cual se le autorizo a ubicarse en la entrada del mismo.

2.- Es cierto que las especificaciones y linderos corresponden a nuestro predio lote urbano y que el mismo nos fue traidado en dación en pago por parte de la señora URSULINA OSPINA y sus hermanos y que en certificado de libertad respectivo aparece la anotación correspondiente, que así lo prueba y demuestra.

3.- Es cierto y además se aclara que siempre hemos tenido la posesión material del inmueble junto con la propiedad inscrita ante las oficinas del estado.

4.- No es cierto y pues trata de una afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante.

5.- No es cierto y no me consta que haya estado en posesión del inmueble y hubiere realizado todas las construcciones que se relacionan, pagos de impuestos que no aporta, siembras y explotaciones económicas y ganaderas que se expresan. Lo que si se resalta es la mala fe y sin el lleno de los requisitos y presupuestos procesales, pretenda usucapir.

6.- No es cierto y es falaz la afirmación que se hace bajo los apremios de Ley, por cuanto el demandante, sabe y conoce nuestros domicilios y vecindad.

7.- No es cierto y no me consta esas alegres afirmaciones que se hacen sobre su posesión quieta, tranquila y pacífica, que se expresa, toda vez que el suscrito y su familia siempre ha tenido la posesión del mismo, cultivando, levantando cercas, etc., pagando los impuestos y prediales respectivos a más de tener la propiedad inscrita y registrada en la Oficina de Registro Zona Norte, ni tampoco se entiende que en los hechos a los que doy respuesta se indica por parte del togado de un lote segregado de uno de mayor extensión y en las pretensiones se quiere supuestamente usucapir la totalidad del lote lo que demuestra y evidencia la mala fe, engaño y poca altura moral y profesional del togado que representa al supuesto poseedor.

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- MALA FE.-

De la parte actora, al pretender usucapir el bien inmueble del cual soy comunero y propietario.

Se basa la excepción en que la parte accionante jamás ha estado y menos poseído el predio quieta, pacifica, he ininterrumpidamente como lo quiere hacer ver en el texto de la demanda situación simple, pero jurídica, para solicitarle Señor Juez, sea declarada la prosperidad de la excepción, requisito éste indispensable exigido en la Ley y además presupuesto procesal, para que de manera hipotética pueda prosperar en manera alguna la supuesta prescripción aquí alegada.

2.- FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES Y PRESUPUESTOS PROCESALES PARA ACUDIR A LA PRESENTE ACCION POR PARTE DEL ACCIONANTE.

Se fundamenta la excepción en que él demandante, no confluyen el tiempo necesario para solicitar la prescripción del inmueble materia del proceso, con el ítem que jamás como comunero del inmueble y ahora demandado en mi propio nombre que el referido demandante jamás ha estado en posesión del mismo y mucho menos por el lapso que este indica en el escrito demandatorio, situación simple pero jurídica para solicitar de manera respetuosa la prosperidad del presente medio exceptivo.

3.- IMPOSIBILIDAD E IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA PRESENTE DEMANDA.

Como puede observar el H. Despacho a su cargo, por ser el inmueble tratado como de RESERVA FORESTAL, resolución del año 2.005 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, que trata de la afectación del predio por causa de categorías ambientales se redelimita la reserva forestal protectora del bosque oriental lo anterior de acuerdo a la anotación sexta (6ª) del certificado de libertad del predio, así, las cosas mal puede el actor, alegar una supuesta posesión sobre un inmueble que es de reserva forestal, mediando dicha limitante.

4.- FRAUDE PROCESAL.-

La excepción consiste en el hecho que en la realidad real y de verdad, que el actor dentro de ésta prosequibilidad jamás ha tenido el bien inmueble bajo su cuidado, posesión tal y como lo pretende hacer ver al H. Despacho a su cargo, haciéndolo incurrir en error para obtener y hacerle proferir a su favor una sentencia, contraria a la realidad real.

Como prueba de lo expuesto se presento la denuncia criminal presentada ante la Fiscalía General de la Nación, oficina asignaciones, en contra del demandante y supuesto poseedor HERIBERTO TORRES MONTES, radicada bajo el número 20195980106772, por el Delito de FRAUDE PROCESAL, en la cual se colocan en su conocimiento estos hechos falaces, criminales y de mala fe desplegada por el imputado - demandante, que Señor Juez dará lugar a la prosperidad de la presente excepción.

PRUEBAS.-

INTERROGATORIO DE PARTE.-



INTERROGATORIO DE PARTE.-

Sírvase, Señor Juez, señalar fecha y hora para interrogar al demandante HERIBERTO TORRES MONTES, preguntas que le formulare dentro de la audiencia respectiva y sobre el presente proceso.

TESTIGOS.-

Sírvase Señor Juez, señalar fecha y hora para recepcionar las declaraciones de la señora MARIA CRISTINA PRIETO MARTINEZ, identificada con la C.C.No. 41.719.361 de Bogotá, con domicilio en la Avenida 19 No. 127 D – 55 de esta ciudad. Dirección electrónica: [mcp@yahoo.es.](mailto:mcp@yahoo.es), teléfono 310 2236332, para que deponga sobre los hechos de esta demanda.

JOSE MIGUEL PRIETO MARTINEZ, identificado con la C.C.No. 19.386.079 de Bogotá. Correo electrónico: [mijos60@hotmail.com](mailto:mijos60@hotmail.com). Con domicilio AVENIDA CALLE 80 No. 73 A – 21Apartamento 205 de Bogotá, para que deponga sobre los hechos de esta demanda.

ANEXOS.-

Denuncia criminal contra el demandante JOSE IGNACIO OSPINA, para que sea tenida en la oportunidad probatoria correspondiente y se decrete la prejudicialidad respectiva.

NOTIFICACIONES.-

Las recibiré de manera personal ante la Secretaria de su Juzgado o en la CALLE 109 No. 18 C – 17 oficina 410 de Bogotá D.C.

Con el debido comedimiento,

MANUEL ARMANDO SANCHEZ PEÑARANDA

C.C.No.19.097.156 de Bogotá.

T.P.No. 14.342 CSJ.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
 Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:  
 MANUEL ARMANDO SANCHEZ PEÑARANDA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NIUP #0019097156 y la T.P. 14342, presentó el documento dirigido a AUTORIDAD COMPETENTE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

NOTARIO  
 FIrma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
 Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARÍA INÉS PANTOJA PONCE  
 Notaria sesenta y nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C.  
 Consulte este documento en [www.notoriasegura.com.co](http://www.notoriasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: 8a5nH0svwgj

JUZGADO TERCERO  
 SANTAFE DE B  
 12 MAR 2021  
 En la fecha se fijó en lista por un (1) día la ~~autoridad~~  
 Excepcionalmente queda a disposición de la parte  
 por el término de Cinco días, para lo que  
 fuere conveniente.